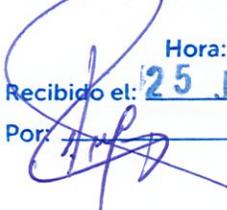


Hora: 15:52
Recibido el: 25 JUL 2022
Por: 

San Salvador, 25 de julio de 2022.

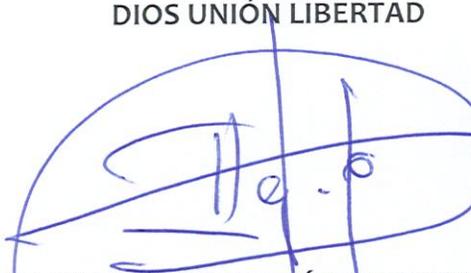
Señores
Secretarios de la Honorable Asamblea Legislativa,
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del artículo 133 de la Constitución de la República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene una **Reforma a la Ley del Fondo de Conservación Vial**; en razón de lo que establece el Art. 26, inciso 4° y 5° que regula la contribución para la conservación vial, y la adición de un inciso a la misma disposición; ello con la finalidad que los fondos provenientes de la contribución sean separados del Fondo General de la Nación y sean transferidos a una cuenta bancaria que el Fondo de Conservación Vial designe para el uso de los mismos y así contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo a lo largo del tiempo y garantizar la sostenibilidad de las condiciones de la red vial nacional.

Con base al objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad correspondiente, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
Ministro de Obras Públicas y de Transporte.





SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 20 de julio de 2022.

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133, ordinal segundo de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de decreto que contiene una **Reforma a la Ley del Fondo de Conservación Vial**; en razón de lo que establece el Art. 26, inciso 4° y 5° que regula la contribución para la conservación vial, y la adición de un inciso a la misma disposición; ello con la finalidad que los fondos provenientes de la contribución sean separados del Fondo General de la Nación y sean transferidos a una cuenta bancaria que el Fondo de Conservación Vial designe para el uso de los mismos y así contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo a lo largo del tiempo y garantizar la sostenibilidad de las condiciones de la red vial nacional; en consecuencia, puede usted remitirlo a la consideración del Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



CONAN TONATHIU CASTRO,
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR
EDGAR ROMEO RODRÍGUEZ HERRERA,
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE,
E.S.D.O.

DECRETO No.-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante Decreto Legislativo No. 208, de fecha 30 de noviembre de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 237, Tomo No. 349, del 18 de diciembre del mismo año, se emitió la Ley del Fondo de Conservación Vial; con la finalidad de promover la gestión y financiamiento de la conservación de la Red Vial Nacional que permita la sostenibilidad de las inversiones realizadas y las que se harán en el futuro.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 102, de fecha 20 de julio de 2021, publicado en el Diario Oficial No. 138, Tomo No. 432, de la misma fecha, se reformó entre otros, el Arts. 26 de la Ley del Fondo de Conservación Vial;
- III. Que el Art. 26 en sus incisos cuarto y quinto establece una transferencia de fondos por parte del Ministerio de Hacienda hacia FOVIAL pero sin que estos se hayan separado del Fondo General de la Nación, recursos necesarios para la conservación y sostenibilidad de la red vial y demás competencias del FOVIAL; por lo que, se vuelve necesario a fin de contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo a lo largo del tiempo y garantizar la sostenibilidad de las condiciones de red vial nacional, que sean separados del Fondo General de la Nación a través del uso de una Cuenta bancaria que el FOVIAL asigne para el uso de los mismos.
- IV. Que de conformidad con el Art.225 de la constitución, el Estado para la consecución de sus fines, podrá separar bienes de la masa de la Hacienda Pública o asignar recursos del fondo general, para la constitución o incremento de patrimonios especiales destinados a instituciones públicas.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Obras Públicas y de Transporte,

DECRETA la siguiente:

REFORMA A LA LEY DE CONSERVACION VIAL

Art.1.- Sustitúyense los incisos cuarto y quinto del Art. 26, y adicionase un inciso de la siguiente manera:

“Dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, los importadores o refinadores locales deberán enterar a la cuenta bancaria que el FOVIAL designe para

tal fin, las contribuciones acumuladas del mes anterior, los cuales deberán ser transferidos en los 5 días hábiles posteriores al entero, a la cuenta de uso a favor de dicho fondo, dentro del mes siguiente al período de recaudación, deberán informar por escrito al FOVIAL sobre las cantidades enteradas, anexando una declaración jurada del volumen facturado y/o transferido”.

“Para atender exclusivamente el desarrollo de infraestructura, mantenimiento de toda la red vial y mitigación de riesgos, a partir del ejercicio fiscal del año 2021 y en los años subsiguientes, el ministerio de hacienda deberá de transferir a una cuenta bancaria que el FOVIAL designe para tal fin, el monto equivalente a diez centavos de dólar de los estados unidos de américa, por galón de diésel, gasolinas y sus mezclas con otros carburantes, en los mismos términos dispuestos anteriormente. Para la conservación de su poder adquisitivo, el monto a transferir anualmente se ajustará anualmente por inflación”.

“Los montos enterados a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma que no hayan sido transferidos a FOVIAL deberán de ingresarse en la cuenta bancaria a que se refiere el inciso anterior, en un plazo que no exceda de seis meses pudiendo realizarse las transferencias de manera mensual hasta su total cumplimiento”.

Art.2.- El presente decreto es de orden público y se declara de interés social y por su carácter especial prevalecerá sobre cualquiera que la contrarié.

Art. 3.-El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los...